

Señor Juez

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: jadm66bta@notificacionesrj.gov.co *

Nota*: Se envía un ejemplar al correo jadm66bta@notificacionesrj.gov.co por cuanto el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2020, expresamente ordenó aportar constancia de remisión del respectivo escrito a dicho correo, sin embargo, el auto que admite la reforma de la demanda no fue específico al indicar a cual correo debía ser remitida la contestación, siendo de nuestro conocimiento que todos los memoriales dirigidos a procesos ante Juzgados administrativos de Bogotá, se deben radicar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, través de oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR DAVITA S.A.S.
EXPEDIENTE:	11001334306620200013400.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS.
DEMANDADO:	DAVITA S.A.S. Y OTROS.

HERNÁN BARRIOS VEGA, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.030 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 48.598 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de **DAVITA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.532.504-8**, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, presento escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS.**, las cuales son formuladas oportunamente dentro del término de traslado de la Reforma de la Demanda que se tramita por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** se formula dentro del término de traslado de la Reforma de la Demanda, la cual fue admitida mediante **auto de fecha 23 de febrero de 2023, notificado por estado No. 007 el 24 de febrero de 2023.**

El **parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.** en relación con las excepciones previas dispone:

“Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas y subrayas propias)

Por su parte, los artículos 100 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 100 C.G.P. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrillas y subrayas propias)

El artículo 101 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 101 C.G.P. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” (Negritas y subrayas propias)

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Tanto la demanda de reparación directa, como la reforma de la misma, fue presentada a través de apoderado actuando en representación de varios demandantes, dentro de los cuales se encuentra una persona que falleció desde el 9 de enero de 2019, antes de la presentación de la demanda, se trata de la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.
2. En el encabezado del escrito de reforma de la demanda, se indica que **JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA**, representada por su padre **ROOSVELT BERNAL** es heredera de la difunta **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.
3. Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se aportó el Registro Civil de defunción de la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, indicativo serial No. 09485889, el cual indica que la señora en mención falleció el 9 de enero de 2019.
4. La demanda plantea pretensiones condenatorias para el pago de una indemnización por concepto de **daño moral** a favor de una persona que legalmente no existe **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, como se evidencia en el numeral 2 y 2.3. del título “**DECLARACIONES Y CONDENAS**” del escrito de reforma de la demanda que procedo a citar:

“2. Como consecuencia de lo anterior se condene a Davita S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Invima, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y Departamento del

Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas de dinero:

(...)

"2.3. A Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora y **Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d.)**, en calidad de hijos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe conciliación, para cada uno de ellos y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes." (Negrillas y subrayas propias)

5. La demanda plantea pretensiones condenatorias para el pago de una indemnización por concepto de **daño a la salud** a favor de una persona que legalmente no existe **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, como se evidencia en el numeral 4 y 4.1. del título "**DECLARACIONES Y CONDENAS**" del escrito de reforma de la demanda que procedo a citar:

"4. Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero de este acápite, se condene a Davita S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Invima, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca a pagar a título de daño a la salud las siguientes sumas de dinero:

4.1. A Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora y **Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d.)**, en calidad de hijos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe conciliación, para cada uno de ellos y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes." (Negrillas y subrayas propias)

6. No existe poder aportado en la demanda inicial, ni en la reforma, otorgado por los herederos, ni por los representantes de aquellos, en el que se indique expresamente que otorga poder al abogado para actuar en representación de los sucesores de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.
7. El poder especial otorgado por el señor **ROOSVELT BERNAL**, identificado con C.C. 14.698.962, únicamente indica que concede poder en su propio nombre y representación y en el de su hija menor **JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA**, para que el apoderado y cito textualmente el poder: "*inicie, promueva tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** contra la **CLINICA DAVITA S.A.S., E.P.S-S (SIC) COOSALUD, UNIDOSSIS S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO***

GARCIA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMINDI y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DE VALLE DEL CAUCA a fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales daños a la vida en relación y/o salud, así como daños por afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente amparados sufridos por el suscrito y mi compañera permanente como consecuencia de los deficientes diagnósticos, intervenciones médicas-hospitalarias y fallas administrativas que se presentaron desde el día 14 de diciembre de 2014 al 13 de enero de 2018, que conllevaron a la adquisición de la bacteria *Ralstonia Pickettiii* (SIC) y posterior fallecimiento de mi suegra Carmen Elisa Zamora Lugo, y en consecuencia se les condene a indemnizar por los daños y perjuicios causados y discriminados en el libero respectivo" **NÓTESE QUE EL CITADO PODER NO** facultó al apoderado para actuar en representación de los sucesores de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.

8. Que en la demanda ni en reforma integrada de la demanda consta que se haya probado la existencia o terminación de un proceso de sucesión vía judicial o notarial de la causante **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.
9. Que en la demanda ni en la reforma integrada de la demanda se demuestra que se encuentre reconocida la calidad de heredera de **ANDREA BERNAL ZAMORA** en la sucesión de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.
10. El demandante señor **LUIS EMILIO CORCINO**, no está legitimado por activa para reclamar indemnización alguna derivada de la presente Acción de Reparación Directa, por cuanto **LUIS EMILIO CORCINO no era el compañero permanente la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.)**, circunstancia que se demuestra con la historia clínica de la paciente en DAVITA S.A.S., puesto que según lo manifestado en vida por la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) respecto de su situación sentimental y plasmado en las páginas 7, 19, 27, 62, 112, 174 y 215 de la Historia Clínica, cito: "*Ciclo vital (relación de pareja): no tiene pareja actualmente*". "*Familiograma: Separada desde hace 8 años, convivió con su pareja por 7 años*".
11. No se anexó con la demanda el poder especial o general de la demandante **LADYS VIARAFÁ** a favor de apoderado judicial.
12. De los señores **VICTOR JESUS LUGO, LADYS VIARAFÁ, HAROLD ZAMORA VIVEROS, y MARLY ALEJANDRA LUGO MARTINEZ**, no se acreditó el parentesco o la relación de aquellos con la señora **CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, puesto que no fueron aportados con la demanda los Registros Civiles De Nacimiento de las mencionadas personas, por lo cual solicito al señor Juez declarar su falta de legitimación.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

I. INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (Q.E.P.D.).

En primero lugar, una de las demandantes **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, **falleció el 9 de enero de 2019**, como consta en el Registro Civil de Defunción aportado como prueba documental con la presentación de la demanda, indicativo serial No. 09485889, y a pesar de ello, se está promoviendo la presente acción judicial para que se declare el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral y daño a la salud a su favor y cargo de la sucesión, sin que, de una parte, tenga una persona difunta existencia legal para adquirir derechos producto de una condena incierta posterior a su muerte y de otra parte, no existe poder en el proceso, que le permita a la apoderada, actuar en representación de los sucesores o herederos de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, ni que faculte a la apoderada para solicitar condenas por perjuicios causados a la difunta "a cargo de la sucesión" de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.

El artículo 90 del Código Civil establece:

"Artículo 90. Existencia legal de las personas. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás."

Es claro que la existencia legal de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones inicia al nacer y finaliza con la muerte, por lo tanto, la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (Q.E.P.D.)**, luego de fallecida, no puede adquirir derechos como los derechos económicos que se derivarían del éxito de las pretensiones de la demanda, pues a raíz de su muerte cesó su capacidad de ser titular de derechos, **por lo que no puede ser sujeto activo del presente proceso, por lo que solicito al señor Juez se declare la excepción previa de inexistencia de la demandante.**

El presente proceso que nos ocupa se promovió de manera posterior al fallecimiento de la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO**, los derechos económicos que llegaren a surgir con la eventual sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, no forman parte del patrimonio transmisible de

la causante. **Los herederos solamente pueden suceder los derechos y obligaciones transmisibles que ya estuvieran en cabeza del causante antes de su muerte, luego, no pueden suceder derechos económicos que no se hubiesen causado en vida del causante y que hoy son inciertos.**

Por lo anterior, se considera que la presente demanda debió **ser inadmitida y rechazada, al ser improcedente que una persona fallecida tenga la calidad de demandante, por lo cual solicito respetuosamente declarar probada la excepción previa de inexistencia de la demandante, rechace la demanda y declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.**

II. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE DEMANDANTE JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA.

En el encabezado del escrito de reforma de la demanda, se indica que **JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA** (o **JOSELYN** por cuanto está escrito de formas diferentes en el poder y en la demanda), de quien no se indica su número de identificación, está representada por su padre **ROOSVELT BERNAL**, identificado con la C.C. 14.698.962 y que es heredera de la difunta **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.

A su vez, la demanda plantea pretensiones condenatorias para el pago de una indemnización por concepto de **daño moral** a favor de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, como se evidencia en el numeral 2 y 2.3. del título "**DECLARACIONES Y CONDENAS**" del escrito de reforma de la demanda que procedo a citar:

*"2. Como consecuencia de lo anterior se condene a Davita S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Invima, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca **a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas de dinero:***

(...)

*"2.3. **A** Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora y **Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d.)**, en calidad de hijos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe conciliación, para cada uno de ellos **y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes.**" (Negrillas y subrayas propias)*

También se pretende el pago de una indemnización por concepto de **daño a la salud** a favor de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, como se evidencia en el

numeral 4 y 4.1. del título “**DECLARACIONES Y CONDENAS**” del escrito de reforma de la demanda que procedo a citar:

*“4. Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero de este acápite, se condene a Davita S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Invima, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca **a pagar a título de daño a la salud las siguientes sumas de dinero:***

*4.1. **A Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora y Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d.),** en calidad de hijos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe conciliación, para cada uno de ellos **y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes.**” (Negrillas y subrayas propias)*

De la revisión de las pruebas documentales aportadas con la demanda y su reforma, salta a la vista que NO existe poder otorgado por los herederos, ni por los representantes de aquellos, en el que se indique expresamente que otorga poder al abogado para actuar en representación de los sucesores de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**. puesto que el poder especial otorgado por el señor **ROOSVELT BERNAL**, identificado con C.C. 14.698.962, únicamente indica que:

Concede poder en su propio nombre y representación y en el de su hija menor **JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA**, para que el apoderado y cito textualmente el poder: “*inicie, promueva tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** contra la **CLINICA DAVITA S.A.S., E.P.S-S (SIC) COOSALUD, UNIDOSSIS S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMINDI y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DE VALLE DEL CAUCA** a fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales daños a la vida en relación y/o salud, así como daños por afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente amparados sufridos por el suscrito y mi compañera permanente como consecuencia de los deficientes diagnósticos, intervenciones médicas-hospitalarias y fallas administrativas que se presentaron desde el día 14 de diciembre de 2014 al 13 de enero de 2018, que conllevaron a la adquisición de la bacteria *Ralstonia Pickettiii* (SIC) y posterior fallecimiento de mi suegra Carmen Elisa Zamora Lugo, y en consecuencia se les condene a indemnizar por los daños y perjuicios causados y discriminados en el libero respectivo”*

Nótese que el citado poder NO facultó al apoderado para actuar en representación de JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA como sucesora de LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.), y por lo tanto el apoderado carece de la facultad de solicitar pretensiones económicas condenatorias “a cargo de la sucesión.”

Por lo anterior, se considera que la presente demanda debió **ser inadmitida y rechazada**, por indebida representación de **JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA**, al **no existir poder que faculte al apoderado** para actuar en representación de los sucesores de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, calidad que supuestamente tiene la menor **JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA**, **por lo cual solicito respetuosamente declarar probada la excepción previa de indebida representación de la demandante JOSELIN ANDREA BERNAL ZAMORA, y en consecuencia rechace la demanda y declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.**

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LUIS EMILIO CORCINO.

En el presente proceso existe una falta de legitimación por activa, que desde ya se advierte.

El señor **LUIS EMILIO CORCINO**, no está legitimado por activa para reclamar indemnización alguna derivada de la presente Acción de Reparación Directa, por cuanto **LUIS EMILIO CORCINO no era el compañero permanente la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.)**, circunstancia que se demuestra con la historia clínica de la paciente en DAVITA S.A.S., puesto que según lo manifestado en vida por la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) respecto de su situación sentimental y plasmado en las páginas 7, 19, 27, 62, 112, 174 y 215 de la Historia Clínica, cito: “Ciclo vital (relación de pareja): **no tiene pareja actualmente**”. “Familiograma: **Separada desde hace 8 años, convivió con su pareja por 7 años**”.

La señora Zamora no convivía con una pareja sentimental y no sostenía relación sentimental alguna para la fecha de su fallecimiento, de ello da cuenta la citada historia clínica en la que se evidencia que en las notas de fechas; 28 de octubre de 2.015, 30 de noviembre de 2.015, 18 de diciembre de 2.015, 18 de abril del 2.016, 29 de octubre de 2.016, 16 de febrero de 2.017, 19 de mayo de 2.017, 15 de septiembre de 2.017 y en todas las sesiones de psicología, manifestó estar separada y no contar con pareja sentimental, por lo que es falso que el señor LUIS EMILIO CORCINO fuera su compañero permanente. La señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) convivía con su hermana María del Pilar Zamora, su hermano Javier Zamora, un sobrino y un nieto. Por lo tanto, LUIS EMILIO CORCINO, no está legitimado para reclamar

indemnización alguna, por lo cual solicito al señor Juez declarar su falta de legitimación.

IV. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE LADYS VIARAFA – POR CARENCIA ABSOLUTA DE PODER.

No se anexó con la demanda el poder de la demandante **LADYS VIARAFA** a favor de apoderado judicial, el poder no obra dentro de la demanda, ni la reforma de la misma que fue notificada a DAVITA S.A.S. y, por lo tanto, la señora **LADYS VIAFARA** no se encuentra representada dentro de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En la página número 42 del archivo pdf, contentivo de la demanda y los anexos, obra un poder especial otorgado en la Notaría 18 de Cali, de una persona llamada **GLADY VIAFARA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.524.988, sin embargo, ésta persona no es relacionada como convocante en la solicitud de conciliación administrativa, ni como demandante en el medio de control de Reparación Directa que nos ocupa. Se relacionó como demandante una persona llamada **LADYS VIAFARA** de quien no se aportó poder ni Registro Civil de Nacimiento.

Finalmente se advierte que la indebida representación de un demandante por falta o carencia absoluta de poder constituye una causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto administrativo.

En consecuencia, **se solicita al señor juez declarar probada la excepción previa de indebida representación de la demandante LADYS VIARAFA al no existir poder de la demandante a favor del apoderado y proceda a rechazar la demanda y declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.**

V. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PUESTO QUE NO FUE APORTADO AL PROCESO EL DOCUMENTO IDÓNEO QUE ACREDITE EL CARÁCTER CON QUE LOS DEMANDANTES VICTOR JESUS LUGO, LADYS VIARAFA, HAROLD ZAMORA VIVEROS, Y MARLY ALEJANDRA LUGO MARTINEZ SE PRESENTAN AL PROCESO.

El artículo 166 del C.P.A.C.A. señala cuales son los anexos que deben acompañar la demanda.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. (...)*
- 2. (...)*

3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,** cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. (...)"

El apoderado de los demandantes **VICTOR JESUS LUGO, LADYS VIARAFÁ, HAROLD ZAMORA VIVEROS, y MARLY ALEJANDRA LUGO MARTINEZ,** los cuales según la demanda son hermanos y sobrina respectivamente de la señora **CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.),** no acreditó el parentesco de aquellos con la señora **CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.),** puesto que NO fueron aportados con la demanda ni con la reforma los Registros Civiles de Nacimiento, por lo que no se puede acreditar la calidad de hermanos y sobrina, existiendo una ineptitud de la demanda, por lo cual solicito **respetuosamente al señor Juez declarar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no haber sido aportados con la demanda o su reforma, el documento idóneo que acredite el carácter con que VICTOR JESUS LUGO, LADYS VIARAFÁ, HAROLD ZAMORA VIVEROS, y MARLY ALEJANDRA LUGO MARTINEZ se presentaron al proceso.**

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Demanda inicial y anexos en un solo archivo pdf. de 240 páginas, correspondiente a los documentos tal como fueron enviados a DAVITA S.A.S. con la notificación de la demanda, en los que brillan por su ausencia los siguientes documentos:
 - a. Poder al abogado para actuar en representación de los sucesores de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.
 - b. Prueba de la existencia de un proceso de sucesión vía judicial o notarial de la causante **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.
 - c. Poder especial de la demandante **LADYS VIARAFÁ** a favor de apoderado judicial.
 - d. Registro Civil de Nacimiento de **VICTOR JESUS LUGO**.
 - e. Registro Civil de Nacimiento de **LADYS VIARAFÁ**.
 - f. Registro Civil de Nacimiento de **HAROLD ZAMORA VIVEROS**.
 - g. Registro Civil de Nacimiento de **MARLY ALEJANDRA LUGO MARTINEZ**.
2. Poder especial otorgado por el señor **ROOSVELT BERNAL,** identificado con C.C. 14.698.962, extraído del archivo "Demanda y anexos"
3. Historia clínica de la señora Luisa Fernanda Zamora lugo en la clínica DaVita, (Ver páginas 7, 19, 27, 62, 112, 174 y 215 de la Historia Clínica, cito: "Ciclo vital

(relación de pareja): **no tiene pareja actualmente**". "Familiograma: **Separada desde hace 8 años**, convivió con su pareja por 7 años".

V. NOTIFICACIONES

La sociedad **DAVITA S.A.S.** podrá ser notificada en la Carrera 45 No. 108-27 Piso 22, torre 3, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: legaldavita@davita.com o en la Secretaría del Despacho.

El suscrito apoderado **HERNAN BARRIOS VEGA** podrá ser notificado en la Carrera 100 No. 16 – 321 Oficina 607 Edificio Jardín Central Business Center, de la ciudad de Cali, Correo electrónico: hernan.barrios@hbvlegal.com o en la secretaría del Despacho.

Cordialmente,



HERNAN BARRIOS VEGA
Apoderado
C.C. 16.698.030 de Cali.
T.P. 48.598 C.S.J.